



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

Puerto Callao, 24 de abril de 2025

VISTO:

El **Trámite Externo N° 05063-2025**, que contiene el Trámite Externo N° 01286-2025, el Trámite Externo N° 02988-2025, la Carta N° 020-2025-MDY-GACT, de fecha 20 de febrero de 2025, Trámite Externo N° 03830-2025, Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GACT, el Informe Legal N° 295-2025-MDY-GAJ y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según **principio de legalidad** dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas"*;

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para **contradecir una decisión de la administración** que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la **interposición de recursos administrativos**;

Que, el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, Respecto al **recurso de apelación**, este se interpone cuando **la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que ese recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, mediante Expediente Externo N° 01286-2025 de fecha 17/01/2025, el señor EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, solicita ante esta entidad edil VISACION DE PLANOS PARA TRAMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO el cual se encuentra ubicado en el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Distrito de Yarinacocha-Provincia de Coronel Portillo- Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° 11150382, de la Zona Registral N° VI, Sede Pucallpa, de propiedad registral ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP "PARCELA 04 A - (P.E N° 11150382);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

Que, mediante Tramite Externo N° 02988-2015 de fecha 10/02/2025, el señor RAFAEL RIOS GIPA, solicita declarar improcedente el trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio realizado por EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, respecto al Lote 04 de Mz M de la Habilitación Urbana Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP - Yarinacocha. Que, con Informe N° 031-2025-MDY-GACT-SGPUR de fecha 17/02/2025, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural, el cual adjunta el informe N° 067-2025-JKLR de fecha 14/02/2025, señala que existen tramites en la cual se solicita declarar improcedente el trámite administrativo de la referida prescripción (.). En consideración a lo señalado la SGPUR deriva los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para opinión legal, quedando pendiente la revisión técnica;

Que, mediante Carta N°020-2025-MDY-GACT de fecha 20/02/2025, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en cumplimiento a los principios de carácter constitucionales - administrativos, como es el debido procedimiento y el derecho a la defensa, corre traslado al señor EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, la oposición formulada a su trámite administrativo y de lo cual se le otorga el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles como así lo establece el artículo 143° del TUO de LPAG, para que manifieste todo, que crea conveniente a su derecho;

Que, mediante tramite externo N° 03830-2025, el señor EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, absuelve la Oposición que versa sobre su solicitud, solicitando se declare infundada la oposición planteada;

Que, con Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT DE FECHA 28/02/2025; se Resuelve lo siguiente:
(.) Artículo Primero. - Acumular, el Trámite Externo N°01286-2025, 02988-2025, 03830-2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo Segundo. - Declárese Infundada la OPOSICION formulada por el señor RAFAEL RIOS GIPA contra el Trámite Administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentado por el señor EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, el cual se encuentra ubicado en el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Distrito de Yarinacocha-Provincia de Coronel Portillo- Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° 11150382, de la Zona Registral N° VI, Sede Pucallpa, de propiedad registral ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP "PARCELA 04 A - (P.E N° 11150382, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Secretaria de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, una vez notificado y cumplido el plazo establecido de 15 días hábiles; DEVOLVER todos los actuados a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural con la finalidad de dar continuidad a la evaluación técnica.(...);

Que, a ello con Tramite Externo N° 05063-2025 de fecha 14/03/2025, el señor DAVID E. ZEVALLOS AMPUDIA, abogado de RAFAEL RIOS GIPA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N° 032-2025-MDY-GAT DE FECHA 28/02/2025. Bajo los argumentos que expone en la misma;

Que, estando ante un recurso impugnativo de apelación, corresponde realizar el análisis de la presente causa en mérito a los dispositivos legales del TUO de la Ley N° 27444, y normas conexas;

Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación

El Capítulo II del Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos General, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública (como es el caso de la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28/02/2025), invocado por los recurrente Rafael Rios Gipa, representante de la asociación progresiva pro vivienda COOPTRIP;

El artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que los recursos administrativos son los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación. (...).**

La referida norma establece, además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

El artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**;

Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas:

- a) Que se interponga ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- b) Que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- d) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.

En ese sentido, a continuación, se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28/02/2025;

Que se interponga ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El escrito presentado por el señor Rafael Rios Gipa, representante de la asociación progresiva pro vivienda COOPTRIP, fue presentado ante el Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, mas no a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial. En consecuencia, dicho escrito no se ha presentado ante la propia autoridad competente que emitió el acto resolutorio que está siendo cuestionado, en ese caso es preciso señalar que el presente requisito no se ha cumplido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Respecto a la interpretación de pruebas producidas: En este extremo, revisado los argumentos que cuestionan la resolución apelada, se puede advertir que, el impugnante en ningún momento de su apelación, indica que existió por parte de la administración, **algún error de interpretación o aplicación de un elemento probatorio que haya sido evaluado de manera incorrecta, y que haya permitido emitir el pronunciamiento de la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28 de febrero de 2025**, en ese sentido, existiendo tal omisión, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: **"diferente interpretación de pruebas producidas"**, si efectivamente en la presente causa, la impugnante no refuto ningún elemento probatorio materia de reexamen por parte de esta Municipalidad, por consiguiente, corresponde en este extremo, desestimar este presupuesto de admisibilidad;

Respecto a cuestiones de puro derecho: El acto que pretende nulificar el señor Rafael Rios Gipa, representante de la asociación progresiva pro vivienda COOPTRIP, la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT, misma que resuelve en su artículo segundo "Declárese INFUNDADA la OPOSICIÓN formulada por el señor RAFAEL RIOS GIPA contra el trámite administrativo de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el señor GILBERTO HIDALGO MOSQUEDA, el cual se encuentra ubicado en el proyecto habilitación urbana progresiva COOPTRIP – distrito de Yarinacocha- provincia de coronel portillo- departamento de Ucayali, inscrito en la partida N° 11150382, de la zona registral N° VI, sede Pucallpa, de propiedad registral ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP "PARCELA 04 A- (P.E N° 11150382), (...). Siendo que, al momento de interponer el recurso de apelación, debió tener en cuenta la finalidad del recurso, siendo que el impugnante debe refutar a través de **cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la administración debería de reexaminar el acto resolutorio emitido y desestimar la**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

improcedencia del recurso de reconsideración expedido en su contra. En este extremo, corresponde al impugnante indicar cuál fue el marco normativo que se transgredió o inaplico por parte de la administración al momento de emitir la improcedencia de la resolución referida, la misma que habilitaría al órgano superior, realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso;

Que, por otro lado, si nos referimos a cuestionamientos de puro derecho, **corresponde al impugnante indicar cuales fueron los marcos normativos que se transgredieron o inaplicaron** por parte de la administración, al momento de emitir la improcedencia del recurso de reconsideración – materia de apelación, la misma que habilitaría al órgano evaluador realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso, en ese sentido, de la revisión del contenido del recurso de apelación, se puede advertir que, el apelante lo que cuestiona de puro derecho es la omisión del impedimento del avocamiento administrativo de causa que tiene competencia el poder judicial, contraviniendo el artículo 65° del TUO de la LGPA N° 27444, por ende, al existir fundamentación jurídica cuestionada por parte del impugnante, se debe reexaminar lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT, toda vez que, la administración dentro de una línea de actuación responsable, ha emitido su decisión respecto al caso en concreto y sustentado con la regla normativa idónea; en ese sentido los argumentos que hoy pretende utilizar versan en el extremo de señalar que, la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT que declara infundada la oposición formulada, transgrede el debido proceso, los principios de igualdad – equidad y razonabilidad en la forma de administrar justicia y otro;

Por lo que, encontrándose que el sustento argumentativo de los apelantes no estima una diferente interpretación de las pruebas, sin embargo, cuestiona hechos de puro derecho, por ende, **se entiende que este requisito si ha sido cumplido.**

Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto.

Al respecto cabe precisar que el numeral 218.2 del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. Así las cosas, se advierte que desde la fecha de la notificación de la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT, de fecha 28 de febrero de 2025, hasta la interposición del Recurso de Apelación, contabilizando los días, se podría decir que dicho recurso impugnativo ha sido presentado en el plazo de ley, **es decir según se desprende de autos, la resolución impugnada fue notificada al administrado RAFAEL RIOS GIPA, identificado con DNI N° 00070389, el día 06 de marzo de 2025, tal y como consta a fojas 72 del presente expediente, asimismo, se notificó a RUTH YESMIRA TARAZONA SANCHEZ, identificada con DNI N° 61375832 el día 10 de marzo de 2025, tal como consta a fojas 71 del presente expediente;** por lo que encontrándose en condición se computa el inicio el cómputo de plazo, al haberse notificado a los recurrentes. **Por lo que, el presente requisito se ha cumplido;**

Que, interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.

Al respecto el artículo 120° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre la Facultad de contradicción administrativa en el numeral 120.1 refiere que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De igual modo el numeral 120.2 dice: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Por lo que estando a lo descrito en el mencionado artículo, se tiene que el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT, de fecha 28 de febrero de 2025, resuelve en su artículo segundo, declarar infundada la oposición formulada por el señor RAFAEL RIOS GIPA contra el trámite administrativo de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, presentado por el señor EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, el cual se encuentra ubicado en el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Distrito de Yarinacocha-Provincia de Coronel Portillo- Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° 11150382, de la Zona Registral N° VI, Sede Pucallpa, de propiedad registral ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP PARCELA 04 A - (P.E N° 11150382), en ese sentido, al ser el señor RAFAEL RIOS GIPA el que presento la oposición y estar en calidad de representante de la ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP(...);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

viéndose perjudicado con lo resuelto en la mencionada resolución, interpone el recurso de apelación para salvaguardar sus derechos e intereses;

Estando al antecedente antes descrito y siendo que el que interpuso el recurso es el perjudicado directamente con la decisión tomada en la cuestionada resolución, **es que este requisito queda cumplido.**

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente entre otras cosas menciona lo siguiente:

4.1. Dentro del sub título de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28/02/2025, denominada "Análisis Legal", refiere lo siguiente:

Que, estando a la solicitud del recurrente, y a la petición de oposición que versa sobre el mismo, el Artículo 65° del TUO de LGPA N° 2744, establece el artículo 65.1. "El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico", entendiéndose en este sentido que por ley le asiste la libertad de actuación procesal respecto a sus intereses frente a cualquier entidad administrativa.

4.2. Sin embargo, lo describe este párrafo es totalmente al manifestar que: para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico", a saber.

4.3. Señora alcaldesa, las normas que impiden el avocamiento administrativo o cualquier proceso, de causas que tiene competencia el Poder Judicial son las siguientes:

4.3.1. El numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que refiere fundamentalmente lo siguiente:

(...) "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencia, ni retardar su ejecución".

4.3.2. El artículo 4° de la Ley Orgánica indica que: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional" Pero sin embargo en esta resolución que impugnamos dice todo lo contrario, de persistir en este avocamiento indebido.

4.4. Es de conocimiento de su entidad y de los operadores administrativos que ha llevado todo el procedimiento indicado en la referencia de este presente escrito, la existencia de un proceso de reivindicación con N° de Exp. 00141-2013-0-2402-SP-CI-01- Juzgado Mixto; seguido en contra del AAHH Las Poncianas, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada y en tiempo real se encuentra en vía de ejecución incluido el predio del administrado - solicitante EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA, ubicado en el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, inscrita en la Partida Registral N°11150382, de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, de propiedad de mi representada. Para dar mayor credibilidad jurídica, estamos anexando los documentos jurisdiccionales que tienen la calidad imperativa de cosa juzgado y se encuentra en vía de ejecución de lanzamiento de los predios indebidamente posesionado, incluyendo el lote que corresponde al administrado - solicitante EGLINTON HIDALGO MOSQUEDA".

5.1.1. "se tiene que aclarar que la visación de planos es un acto que no genera derechos patrimoniales, constituye solo un requisito administrativo exigido por el artículo 505° numeral 2) del Código Procesal Civil". Al manifestar que la visación de planos no genera derechos patrimoniales, esto es totalmente falso; toda vez que como requisito para obtener la propiedad en vía de la usucapión el artículo 505° numeral 2) del Código Procesal Civil, pide como requisito previo la visación del plano del inmueble; este mismo acto ya genera un derecho constitutivo y expectatio para obtener un derecho patrimonial en vía de la usucapión, por tanto es un documento previo para adquirir un derecho patrimonial que afectaría al propietario quien se está oponiendo a dicho acto administrativo;

ANÁLISIS LEGAL SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

De lo que señala, se puede evidenciar en el numeral 4.1 del recurso presentado, no es claro en los argumentos que pretende sustentar, sin embargo, con la finalidad dilucidar el artículo 65° del TUO de LGPA N° 27444, el mismo que señala 63.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, **para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico**. 63.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo;

Del caso en particular, el apelante dentro de su interpretación de la norma refiere que en merito al artículo 65° del TUO de la LGPA si existe un impedimento que prohíbe a la entidad el avocamiento administrativo de causas que tiene competencia el poder judicial, sin embargo el referido artículo **no impide al administrado tener la libertad de actuación procesal respecto a sus intereses frente a cualquier entidad administrativa** (solicitar visación de planos), en ese sentido entra a colación realizar el análisis de la figura de avocamiento;

En merito a ello la función resolutoria atribuida a la municipalidad distrital de Yarinacocha tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139° del Constitución Política del Perú, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Al respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente 1091-2002- HC/TC, ha señalado que "la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, **el proceso se resuelva por una autoridad distinta**, cualquiera que sea su clase;

En tal sentido, si municipalidad distrital de Yarinacocha toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Atendiendo a lo señalado, debe tenerse presente que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

En merito a lo referido queda analizar cuál es la causa sometida a conocimiento y pendiente de resolver, en ese caso nos encontramos frente a un proceso de reivindicación recaído en el Exp. N° 00141-2013-0-2402-SP-CI-01- Juzgado Mixto, en ese sentido, el proceso reivindicatorio es un trámite judicial que permite a un propietario recuperar una cosa que le pertenece pero que está en posesión de otra persona, en ese sentido lo que se encuentra en materia de litis en sede jurisdiccional y el fondo de la controversia, es la recuperación del derecho de propiedad del administrado. Sin embargo, queda analizar si la visación de planos y su otorgamiento es un acto administrativo que emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Si el proceso de reivindicación tiene como resultado la recuperación del bien al propietario, la visación de planos debe ser un acto administrativo que pueda resolver el fondo de la controversia. En merito a ello, nos remitidos a la base normativa que amparan dichos actos, por un lado, tenemos el artículo 927 *del Código Civil*.- Acción reivindicatoria La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Y por otro lado tenemos en el Subcapítulo 2: Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos artículo 505° *del Código Procesal Civil*, numeral 2.- **Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien;**

En ese sentido, se evidencia que la acción de visación de planos no es un acto administrativo que reconoce la posesión ni propiedad del bien materia de análisis, siendo este un requisito para que el órgano jurisdiccional acepte a trámite la demanda por prescripción adquisitiva de dominio;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

Aunado a lo expuesto, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de cumplir con este requisito ya que tiene como propósito evitar que vía de prescripción adquisitiva de dominio se solicite la propiedad de inmuebles cuya existencia y/o límites no sea exacta, además que al implicar una constatación in situ del inmueble, garantiza la comprobación de la exactitud de los mismos y de la posesión del inmueble, así lo sostiene en el EXP. N.° 03765-2018-PA/TC- UCAYALI de fecha 23 de febrero de 2021: "El Tribunal Constitucional juzga que, en la práctica, la norma antes citada tiene como propósito evitar que se solicite, vía prescripción adquisitiva, la propiedad sobre inmuebles cuya existencia y/o límites no sea exacta, lo cual, como resulta obvio, es un objetivo constitucionalmente valioso que tiene como fin, o se justifica, en cautelar que la propiedad adquirida por prescripción adquisitiva esté debidamente identificada y delimitada. Así las cosas, exigir planos visados por la respectiva autoridad municipal no solo otorga formalidad a dichos documentos; al implicar una constatación in situ del inmueble, abona a la comprobación de la exactitud de los mismos;

Ahora bien, de acuerdo a lo referido en el numeral 5.1.1 del escrito de apelación, señala que;
(...) la visación de planos no genera derechos patrimoniales, esto es totalmente falso; requisito para obtener la propiedad en vía de la usucapión el artículo 505° numeral 2) del Código Procesal Civil, pide como requisito previo la visación del plano del inmueble; este mismo acto ya genera un derecho constitutivo y expectatio para obtener un derecho patrimonial en vía de la usucapión, por tanto es un documento previo para adquirir un derecho patrimonial que afectaría al propietario quien se está oponiendo a dicho acto administrativo.

Como lo refiere, el otorgamiento de visación de planos es un derecho expectatio. En la perspectiva jurídica, podemos decir que un derecho expectatio sobre un inmueble es un derecho latente sobre el mismo, que todavía no ha sido perfeccionado o regularizado de acuerdo con la ley. Es decir, un derecho cuya vigencia o efectividad se encuentra sujeta a la realización de algún hecho jurídico futuro;

En esa línea de ideas nos remitimos al TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece en su artículo 4°: (...) "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Al respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente 1091-2002- HC/TC, ha señalado que "la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, **el proceso se resuelva por una autoridad distinta**, cualquiera que sea su clase;

Por ende, el otorgamiento de la visación de planos al ser un derecho expectatio, no resuelve la controversia que se encuentra dilucidando en vía judicial, no existe el supuesto avocamiento que pretende demostrar el recurrente;

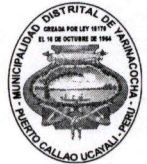
En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la Visación de Planos con fines de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en las Municipalidades que se encuentra contemplado en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), en el presente caso, esta entidad municipal se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que lo soliciten, previo cumplimiento a los requisitos que se exigen. Asimismo, se le hace de conocimiento al recurrente que la Visación de Planos es un acto administrativo que no genera derechos patrimoniales, solo constituye un requisito administrativo tal como lo indica en el Inc. 2 del Art. 505 del Código Procesal Civil, **DE TAL MANERA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES QUIEN TIENE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR, RESTITUIR O DESCONOCER DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL, LO QUE NO ES FUNCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES;**

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto al agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el marco legal previsto a través el numeral 228.1 del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el art. 148° de la Constitución Política del Estado;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221-2025-MDY-GM

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY-ALC de fecha 8 de enero de 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RAFAEL RÍOS GIPA** representante de la ASOCIACIÓN PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP, contra la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28 de febrero de 2025, la misma que resuelve en su artículo segundo "Declárese INFUNDADA la OPOSICIÓN formulada por el señor RAFAEL RÍOS GIPA contra el trámite administrativo de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el señor GILBERTO HIDALGO MOSQUEDA, el cual se encuentra ubicado en el proyecto habitación urbana progresiva COOPTRIP – distrito de Yarinacocha- provincia de coronel portillo- departamento de Ucayali, inscrito en la partida N° 11150382, de la zona registral N° VI, sede Pucallpa, de propiedad registral ASOCIACION PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP "PARCELA 04 A- (P.E N° 11150382), (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General con **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **RAFAEL RÍOS GIPA** representante de la ASOCIACIÓN PROGRESIVA PRO VIVIENDA COOPTRIP, en el domicilio sito en el Jr. Progreso N° 517 – Calleria. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General con **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **EGLINTON HIDALGO MOSQUERA**, en el domicilio sito en el Asentamiento Humano Las Poncianas Mz. M Lote 4A- Yarinacocha. Para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 032-2025-MDY-GAT de fecha 28 de febrero de 2025; y, por consiguiente, **RATIFICAR** lo dispuesto en la precitada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, concordante con el art. 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el Expediente del presente procedimiento a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha para su conocimiento, fines y su respectiva custodia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GAT (Exp. Completo)
Interesado (2)
Archivo
C.c. SGTI